

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
MAGISTRADA: DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO**, el **Recurso de Apelación** que presentan los apoderados judiciales, tanto de los demandantes **Yeiner Fabián, Yuli Vanessa y Cristhian Fernando Loaiza Marín, Luis Fernando Loaiza Herrera, Helida Marín León, Keitty Dayana Basante Lucio, Luciana y Josué Miguel Loaiza Basante y Nicolle Dayana Ordoñez Basante**, como de la parte demandada **HDI SEGUROS S.A. y JOSÉ LUIS RIASCOS BENAVIDEZ** contra la **Sentencia No. 110** proferida el 6 de septiembre de 2023, por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso **Verbal de responsabilidad civil extracontractual** seguido entre dichas partes.

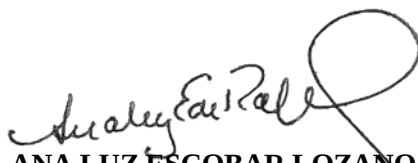
2.- Ejecutoriada esta providencia, las partes apelantes “deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto ...”¹.

3.- Proceda la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal a la notificación de esta providencia por estado virtualmente. Tanto la Secretaría del Tribunal como las partes, en lo que les corresponda, darán aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sobre el “*traslado fuera de audiencia*” y a lo dispuesto en el párrafo de la misma norma, en su caso.

4.- Los memoriales de sustentación y réplica se remitirán por el canal oficial de comunicación esto es, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – correo electrónico institucional sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 9, entre otros del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones procesales deben surtirse a través de medios tecnológicos y por el canal digital o correo utilizado y suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada
Rad-. 760013103-007-2021-00014-02 (23-268)

¹ Subraya fuera de texto.